Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de noviembre de 2026.
OFICIO: LXVI/SDTJ/260/2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
Dirección de Apoyo Legislativo

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 2522, PARA SU HOMOLOGACIÓN CON LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**, para efectos de que se dé el debido trámite en la legislación en cita.

Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SANDRA DANIELA TAURINO JIMENEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
Secretaría de Servicios Parlamentarios

C.c.p. Expediente y Minutario.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPA. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **Sandra Daniela Taurino Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 2522, PARA SU HOMOLOGACIÓN CON LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la Unión aprobó la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, que fija un piso mínimo obligatorio para todo el país y da a las entidades federativas un año para armonizar su legislación. La Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, vigente desde 2024, coincide con la Ley General en su enfoque, pero tiene disposiciones que quedan por debajo de ese mínimo o que lo contradicen. Esta iniciativa corrige esas disposiciones mediante una reforma integral, conservando la estructura y la numeración de la ley vigente.

El 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ella quedó prohibido el maltrato a los animales y se estableció el deber del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado. La fracción XXIX-G del artículo 73 facultó al Congreso de la Unión para expedir una ley que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia.

El Senado de la República aprobó la minuta el 29 de septiembre de 2026, con 115 votos a favor y uno en contra. La Cámara de Diputados la aprobó el 18 de noviembre de 2026, con 470 votos a favor y dos abstenciones, en los mismos términos. Sus ejes principales son los siguientes.

En primer término, reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de cuidado, e incorpora los cinco dominios del bienestar: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental.

En segunda instancia, distingue el maltrato, que incluye la negligencia, de la crueldad, que es intencional, y adopta el principio de interpretación más favorable a los animales.

En tercer término, prohibe, entre otras conductas, las peleas de perros, el abandono, la zoofilia, las mutilaciones estéticas, la venta en mercados, tianguis, vía pública o vehículos, la venta por internet sin registro y la entrega de animales como premio o propaganda.

Adicionalmente, en cuarto término hace obligatoria la esterilización de animales de compañía no destinados a cría y limita la eutanasia a causas indicadas por un médico veterinario.

Además, como quinto eje crea el Registro Nacional de Animales de Compañía y un padrón de personas infractoras.

Por último, prevé multas de 50 a 2,000 UMA, arresto, decomiso, clausura, revocación de permisos y reparación del daño.

Sus transitorios otorgan a las entidades 365 días naturales para armonizar su marco jurídico.

Respecto de la **Constitución local,** en febrero de 2026 se reformaron el Apartado A del artículo 12 y la fracción LXI del artículo 59 para prohibir el maltrato animal y dar al Congreso facultades expresas en la materia.

Se advierte la existencia de una **Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca,** la cual se expidió mediante el Decreto 2522, aprobado por la LXV Legislatura el 11 de noviembre de 2024; en su contenido tiene 131 artículos y cinco transitorios, y reconoce a los animales como seres sintientes (artículo 3), protege a los animales de abasto (artículos 68 a 78), prohíbe las peleas de perros (artículo 54) y encarga a la PROPAEO la inspección y la sanción (artículos 20 y 116).

Por último, la **Ley Orgánica Municipal** en su artículo 43 ya faculta a los ayuntamientos para expedir normas de bienestar animal y operar espacios de resguardo y adopción.

La revisión de la ley vigente frente a la Ley General identifica tres tipos de problemas, mismas que se detallan de manera precisa con el fin de elaborar directamente una reforma integral conforme a los siguientes argumentos:

1. **Discordancias.** Disposiciones que quedan por debajo del mínimo general o lo contradicen: el monto de las multas, la venta de animales en tianguis y mercados, la falta de esterilización obligatoria, el sacrificio de animales no reclamados, la exclusión del uso cultural como infracción, la limitación del objeto de protección a los animales domésticos y la exención general del transitorio quinto.
2. **Omisiones.** Figuras que la Ley General exige y la ley local no prevé: el padrón de personas infractoras, la vinculación con el Registro Nacional, el principio de interpretación más favorable, la reparación integral del daño y la prohibición de entregar animales como premio o propaganda.
3. **Errores de técnica legislativa.** El Título Tercero salta del Capítulo XII al XIV, el artículo 66 remite al 37 cuando los datos están en el 34, el artículo 52 repite su párrafo y los artículos 122, 123 y 124 repiten fracciones.

Se opta por la reforma integral y no por una ley nueva porque la mayoría del articulado vigente es compatible con la Ley General, así se respeta el trabajo de la

Legislatura anterior, aprobado por unanimidad, y se conserva la numeración que ya conocen autoridades, municipios y ciudadanía.

El artículo 79 vigente reconoce el uso cultural de animales y dispone que esas prácticas no se consideran infracciones, la Ley General no prevé esa exclusión, por lo que la propuesta mantiene el reconocimiento cultural pero sustituye la exclusión por un régimen de cumplimiento gradual: estándares mínimos de bienestar, acompañamiento técnico, orientación y amonestación antes de cualquier multa. La crueldad queda prohibida en todo caso.

La reforma aprovecha la infraestructura y las autoridades que la ley vigente ya prevé: la PROPAEO, la Secretaría, los centros de control y atención canina y felina y el padrón estatal, los costos nuevos, como el padrón de personas infractoras y la gratuidad del registro, se cubrirán con los presupuestos aprobados y las previsiones de ejercicios subsecuentes.

Por lo expuesto, con el fin de tener una verificación efectiva de los puntos incompatibles, se exponen los puntos y artículos de la normativa aprobada en el año 2024, y que se contrapone con la Ley General:

La ley vigente tiene **9 discordancias** con la Ley General, **9 omisiones** de figuras que la Ley General exige y **6 errores de técnica legislativa**. Las discordancias son las que hacen necesaria la reforma, porque contravienen el mínimo que fija la Ley General.

#	Disposición vigente	Problema frente a la Ley General	Corrección propuesta
1	Art. 5, primer párrafo	Solo protege a los animales domésticos "que no constituyan una interacción negativa con el ser humano". La Ley General protege a todos los animales bajo cuidado humano, sin esa exclusión.	Se reforma, todos los animales en el territorio son objeto de protección.
2	Art. 54, fr. IV; art. 122, fr. VII	Solo prohibe la venta de animales de compañía en vía pública y permite comprar y vender animales en tianguis, mercados y baratillos. La Ley General prohibe la venta en mercados, tianguis, vía pública y vehículos, y la venta por internet sin registro.	Se reforman ambas fracciones.
3	Art. 54, último párrafo	Califica todas las prohibiciones como crueldad y remite su sanción al Código Penal. La Ley General distingue maltrato y crueldad y exige sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales.	Se reforma para remitir al Título Quinto y dejar a salvo la vía penal.

#	Disposición vigente	Problema frente a la Ley General	Corrección propuesta
4	Arts. 55 y 57	No obligan a esterilizar a perros y gatos ni a entregarlos esterilizados al venderlos. La esterilización solo es obligatoria para animales de apoyo (art. 64).	Se adicionan la fr. X al art. 55 y la fr. IV al art. 57.
5	Art. 79, primer párrafo	Dispone que el uso cultural de animales "no se considera infracción". La Ley General no prevé esa exclusión.	Se reforma el reconocimiento cultural con estándares mínimos y cumplimiento gradual.
6	Art. 100	Permite sacrificar a los animales capturados no reclamados en 72 horas "de existir causa justificada". La Ley General limita la eutanasia a causas médicas o conductuales indicadas por un médico veterinario.	Se reforma la adopción y esterilización; eutanasia solo en los supuestos del art. 106.
7	Art. 106, fr. I	No exige que la eutanasia la valore e indique un médico veterinario.	Se reforma.
8	Art. 118	Multas de 15 UMA (leves), 25 a 50 (moderadas) y 100 a 200 (graves). La Ley General fija de 50 a 2,000 UMA, además de decomiso, clausura y revocación de permisos.	Se reforma: 50 a 300, 301 a 1,000 y 1,001 a 2,000 UMA, con sanciones accesorias.
9	Transitorio quinto del Decreto 2522	Exime de la ley a todas las actividades reguladas por una ley federal, lo que anula la concurrencia que ordena la Ley General.	Se deroga.
10	Arts. 1 y 3	No mencionan la concurrencia con la Ley General ni a los animales como sujetos de cuidado.	Se reforman.
11	Art. 6	No define los cinco dominios, la Ley General ni el padrón de personas infractoras.	Se reforma la fr. XVII y se adicionan las frs. XLII a XLIV.
12	Art. 9	La supletoriedad no incluye a la Ley General.	Se reforma.
13	Art. 10	No prevé el principio de interpretación más favorable a los animales.	Se adiciona la fr. X.
14	Arts. 19, 33 y 40	El padrón estatal no se vincula al Registro Nacional y prevé cobro de derechos.	Se reforman: interoperabilidad y registro gratuito.
15	Título Quinto	No existe padrón de personas infractoras.	Se adicionan los arts. 124 Bis y 124 Ter.
16	Art. 121, fr. IV	Solo cobra los gastos del depositario; no prevé la reparación integral del daño al animal.	Se adiciona el art. 121 Bis.
17	Art. 54	No prohibe entregar animales como premio o propaganda, ni reproducir animales de compañía fuera de centros de cría.	Se adicionan las frs. XVIII y XIX.
18	Arts. 22 y 59	Los municipios no están obligados a campañas gratuitas de esterilización, y la protección civil solo alcanza a los establecimientos.	Se adiciona una fracción al art. 22 y el art. 59 Bis.
19	Título Tercero	Salta del Capítulo XII al XIV.	Los Capítulos XIV y XV pasan a ser XIII y XIV.
20	Art. 52	El segundo párrafo repite el primero.	Se deroga el segundo párrafo.

#	Disposición vigente	Problema frente a la Ley General	Corrección propuesta
21	Art. 66	Remite al art. 37, pero los datos del padrón están en el art. 34.	Se reforma.
22	Art. 122, frs. I y XI	La fr. XI repite la fr. II del art. 123, y el abandono (fr. I) se clasifica como leve.	Se derogan y el abandono pasa a infracción moderada (art. 123, fr. XIX).
23	Art. 123, fr. XIII	Repite la fr. X.	Se deroga.
24	Art. 124, fr. IX	Repite el contenido de la fr. X.	Se deroga.

Derivado de dichas discordancias, resulta necesario adaptar el contenido de la ley que fue aprobada previamente, y proponer un nuevo contenido con el fin de que sea conforme a lo que se aprobó recientemente.

De tal modo, se expone el siguiente cuadro que contiene el texto vigente (que corresponde al establecido en el decreto por el que se emite) y el texto propuesto armonizado con la Ley General aprobada recientemente por el Congreso de la Unión.

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
Art. 1	La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto garantizar la protección, el trato digno y el bienestar de los animales, que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio, para prevenir y evitar el maltrato, la crueldad, y el sufrimiento durante su vida y al momento de su muerte.	... durante su vida y al momento de su muerte, **en concurrencia con la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.**
Art. 3	Esta Ley reconoce la condición de los animales como seres sintientes, constituidos por diferentes tejidos, con un sistema nervioso que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos del exterior, por lo que deben recibir un trato digno.	Esta Ley reconoce a los animales como seres sintientes **y sujetos de cuidado**, ... por lo que deben recibir un trato digno **y condiciones de bienestar conforme a los cinco dominios.**
Art. 5, párr. 1	... Son objeto de protección y tutela de esta ley los animales domésticos, que no constituyan una interacción negativa con el ser humano, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen los siguientes:	... Son objeto de protección y tutela de esta Ley **todos los animales** que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, **incluidos** los siguientes:
Art. 6, fr. XVII	Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal general, vinculado a las condiciones en las que vive y muere, un animal experimenta un buen bienestar si está sano, ...	Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, **valorado conforme a los cinco dominios.** Un animal experimenta un buen bienestar si está sano,

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
Art. 6, frs. XLII a XLIV	(Sin correlativo)	**XLII. Cinco dominios:** nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental; **XLIII. Ley General:** la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; y **XLIV. Padrón de Personas Infractoras:** el Padrón Estatal de Personas Infractoras en Materia de Bienestar Animal.
Art. 9	En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, …	En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria **la Ley General,** la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, …
Art. 10, fr. X	(Sin correlativo)	**X. En la interpretación y aplicación de esta Ley se elegirá siempre la opción más favorable al bienestar de los animales.**
Art. 19, frs. XXI y XXII	XXI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.	**XXI. Integrar y operar el Padrón de Personas Infractoras, y garantizar que éste y el padrón estatal de animales de compañía sean interoperables con los instrumentos nacionales previstos en la Ley General;** y XXII. Las demás …
Art. 22, frs. XVII y XVIII	XVII. Las demás que por disposición legal le correspondan.	**XVII. Realizar campañas permanentes y gratuitas de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de perros y gatos …;** y XVIII. Las demás …
Art. 33, párr. 1	Todo tutor deberá inscribirlo en el padrón estatal … el padrón será operado y actualizado por la Secretaría en coordinación con los Municipios, observando lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales …	… operado y actualizado por la Secretaría en coordinación con los Municipios, **será interoperable con el Registro Nacional de Animales de Compañía previsto en la Ley General** y observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales …
Art. 40	En el establecimiento de las tarifas o derechos por los servicios de inscripción, actualización y consulta del padrón estatal de animales de compañía, deberá cumplir el principio de proporcionalidad …	**La inscripción, actualización y consulta del padrón estatal de animales de compañía serán gratuitas para las personas tutoras.**
Art. 43, último párrafo	(Sin correlativo)	**La oferta y venta de animales por medios digitales solo podrá realizarse por establecimientos y centros de cría autorizados e inscritos en el registro de la fracción XII del artículo 22, que mostrarán su número de registro en cada anuncio.**
Art. 52, párr. 2	(Repite textualmente el párrafo primero)	**Se deroga.**
Art. 54, fr. IV	La venta de animales de compañía en vía pública;	La venta de animales de compañía en vía pública, **mercados, tianguis, baratillos o vehículos, así como por medios digitales sin el registro a que se refiere el artículo 43;**

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
Art. 54, frs. XVIII a XX	XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables a la materia.	**XVIII. Entregar animales vivos como premio, sorteo, regalo promocional o propaganda política o comercial; XIX. Reproducir animales de compañía con fines comerciales fuera de centros de cría autorizados;** y XX. Las demás ...
Art. 54, último párrafo	Todo los anterior se considera crueldad animal y se sancionará en el Código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	**Las conductas previstas en este artículo y en el artículo 53 se sancionarán conforme al Título Quinto de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
Art. 55, fr. X	(Sin correlativo)	**X. Esterilizar a los perros y gatos bajo su tutela, salvo contraindicación certificada por una médica o médico veterinario o que se destinen a la cría en centros autorizados.**
Art. 57, frs. IV y V	(Sin correlativo; el artículo solo exige desparasitación, guía informativa y cartilla de vacunación)	**IV. Esterilizados, salvo contraindicación certificada por una médica o médico veterinario o que se vendan a un centro de cría autorizado; y V. Identificados y con su número de inscripción en el padrón estatal de animales de compañía.**
Art. 59 Bis	(Sin correlativo)	**Los programas estatal y municipales de protección civil incluirán el rescate, evacuación, resguardo y atención veterinaria de animales en emergencias y desastres. ... Queda prohibido abandonar animales encerrados o atados ante una emergencia o desastre.**

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
Art. 66	... proporcionar para lo consecuente los siguientes datos, señalados en el artículo 37.	... proporcionar para lo consecuente los datos señalados en el **artículo 34.**
Art. 79, párr. 1	La presente Ley, reconoce el uso cultural de los animales en sus prácticas cotidianas, fiestas y tradiciones de los pueblos originarios y afromexicanos, las mismas no se consideran infracciones a la presente ley, y deberán de manera paulatina y sistemática dar cumplimiento a las disposiciones en materia de protección y bienestar animal, a través de procesos de capacitación y sensibilización, por conducto de las autoridades competentes.	La presente Ley reconoce el uso cultural de los animales en las prácticas cotidianas, fiestas y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. **Estas prácticas deberán observar, como mínimo, los estándares de bienestar siguientes: ... En ningún caso podrán justificar actos de crueldad. ... Durante el periodo de transición, el incumplimiento dará lugar a orientación y amonestación antes de cualquier otra sanción, salvo en casos de crueldad.** ...

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
Título Tercero, Caps. XIV y XV	CAPÍTULO XIV ... / CAPÍTULO XV ...	**CAPÍTULO XIII** De los animales en situación de calle y animales ferales / **CAPÍTULO XIV** Del sacrificio de los animales
Art. 100	... En caso contrario podrán ser dados en adopción a Asociaciones Protectoras de Animales inscritas en los padrones correspondientes o sacrificarlos humanitariamente de existir causa justificada, ...	... **En caso contrario, serán esterilizados, vacunados e identificados, y se promoverá su adopción directa o a través de Asociaciones Protectoras de Animales inscritas en los padrones correspondientes. La eutanasia solo procederá en los supuestos de la fracción I del artículo 106 y en ningún caso como método de control poblacional.** ...
Art. 106, fr. I	La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal, sólo estará justificado por razones clínicas ... Los métodos de sacrificio humanitario deben apegarse a la normatividad federal ...	... o que constituyan un riesgo para sí mismo o para otros, **previa valoración e indicación de una médica o médico veterinario. La eutanasia deberá practicarla una médica o médico veterinario,** con métodos que se apeguen a la normatividad federal ...
Art. 118	II. Multa equivalente a 15 UMA para las infracciones leves ...; III. Multa de 25 a 50 UMA, para las infracciones moderadas; y IV. Arresto de hasta 36 horas y multa de 100 a 200 UMA, para las infracciones graves.	**II. Multa de 50 a 300 UMA** para las infracciones leves; **III. Multa de 301 a 1,000 UMA** para las moderadas; **IV. Arresto de hasta 36 horas y multa de 1,001 a 2,000 UMA** para las graves; **V. Decomiso; VI. Clausura temporal o definitiva; VII. Suspensión o revocación de autorizaciones; y VIII. Inscripción en el Padrón de Personas Infractoras.**
Art. 118 Bis	(Sin correlativo)	**Reincidencia: multa hasta el doble, sin exceder el máximo de la Ley General.**
Art. 121 Bis	(Sin correlativo; el art. 121, fr. IV, solo prevé los gastos del depositario)	**Reparación del daño: atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos, cirugías, rehabilitación y gastos de resguardo.**
Art. 122, fr. I	Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar ... (infracción leve)	**Se deroga** (pasa a infracción moderada, art. 123, fr. XIX).
Art. 122, fr. VII	Comprar o vender animales en la vía pública. Exceptuando las zonas y días destinados para los tradicionales tianguis, mercados y baratillos;	**Comprar o vender animales en contravención de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 54 de esta Ley;**
Art. 122, fr. XI	Privar a cualquier animal de los cuidados y libertades básicas ... (repite el art. 123, fr. II)	**Se deroga.**
Art. 123, fr. XIII	Operar establecimientos sin autorización ... (repite la fr. X)	**Se deroga.**
Art. 123, frs. XIX a XXI	(Sin correlativo)	**XIX. Abandono; XX. No esterilizar o vender sin esterilizar; XXI. Entregar animales como premio o propaganda, o reproducirlos fuera de centros de cría autorizados.**

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
Art. 124, fr. IX	Organizar y participar en peleas de perros; (repite la fr. X)	**Se deroga.**
Arts. 124 Bis y 124 Ter	(Sin correlativo)	**Padrón de Personas Infractoras: supuestos de inscripción, duración y efectos.**
Transitorio quinto del Decreto 2522	Todas las actividades que se encuentren reguladas por una Ley Federal, quedarán exentas de la aplicación de esta Ley.	**Se deroga.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1; 3; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones XVII y XLI del artículo 6; 9; las fracciones VIII y IX del artículo 10; las fracciones XX y XXI del artículo 19; las fracciones XVI y XVII del artículo 22; el primer párrafo del artículo 33; 40; las fracciones IV, XVII y XVIII y el último párrafo del artículo 54; las fracciones VIII y IX del artículo 55; las fracciones II y III del artículo 57; 66; el primer párrafo del artículo 79; la denominación de los Capítulos XIV y XV del Título Tercero, para quedar como Capítulos XIII y XIV; 100; la fracción I del artículo 106; 118; la fracción VII del artículo 122; las fracciones XVII y XVIII del artículo 123; se **ADICIONAN** las fracciones XLII, XLIII y XLIV al artículo 6; la fracción X al artículo 10; la fracción XXII al artículo 19; la fracción XVIII al artículo 22; un último párrafo al artículo 43; las fracciones XIX y XX al artículo 54; la fracción X al artículo 55; las fracciones IV y V al artículo 57; los artículos 59 Bis, 118 Bis y 121 Bis; las fracciones XIX, XX y XXI al artículo 123; los artículos 124 Bis y 124 Ter; y se **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 52; las fracciones I y XI del artículo 122; la fracción XIII del artículo 123; y la fracción IX del artículo 124, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca, y tiene por objeto

garantizar la protección, el trato digno y el bienestar de los animales que se encuentren en forma permanente o temporal dentro del territorio, para prevenir y evitar el maltrato, la crueldad y el sufrimiento durante su vida y al momento de su muerte, en concurrencia con la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Artículo 3.- Esta Ley reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de cuidado, constituidos por diferentes tejidos, con un sistema nervioso que les permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos del exterior, por lo que deben recibir un trato digno y condiciones de bienestar conforme a los cinco dominios.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, los animales se clasifican en domésticos y silvestres. Son objeto de protección y tutela de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, incluidos los siguientes:

I. y II. ...

...

...

Artículo 6.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, valorado conforme a los cinco dominios. Un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o desasosiego y si es capaz de expresar sus comportamientos;

XVIII. a XL. ...

XLI. Vivisección: Cirugía experimental con fines didácticos o de investigación, que se le practica a cualquier animal vivo;

XLII. Cinco dominios: Las dimensiones del bienestar animal: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental;

XLIII. Ley General: La Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; y

XLIV. Padrón de Personas Infractoras: El Padrón Estatal de Personas Infractoras en Materia de Bienestar Animal.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley General, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y demás leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, tanto federales como estatales.

Artículo 10.- ...

I. a VII. ...

VIII. Coadyuvar con las autoridades federales e incluir disposiciones para proteger a los animales salvajes y su hábitat, evitando la caza ilegal y el comercio ilegal de especies protegidas;

IX. Toda persona que desee tener bajo su cuidado un animal de compañía deberá priorizar como método de obtención la adopción sobre la compra; y

X. En la interpretación y aplicación de esta Ley se elegirá siempre la opción más favorable al bienestar de los animales.

Artículo 19.- ...

I. a XIX. ...

XX. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes y a los particulares en materia de bienestar y protección animal;

XXI. Integrar y operar el Padrón de Personas Infractoras, y garantizar que éste y el padrón estatal de animales de compañía sean interoperables con el Registro Nacional de Animales de Compañía y el padrón nacional de personas infractoras previstos en la Ley General; y

XXII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.

Artículo 22.- ...

I. a XV. ...

XVI. Incluir en el Presupuesto de Egresos los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley;

XVII. Realizar campañas permanentes y gratuitas de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de perros y gatos, de forma directa o en coordinación con la Secretaría de Salud y las Asociaciones Protectoras de Animales; y

XVIII. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Artículo 33.- Toda persona tutora deberá inscribir a sus animales de compañía y de apoyo en el padrón estatal dentro de los primeros sesenta días naturales al inicio de la tutela; si el animal no es registrado dentro de ese plazo, el registro se considerará extemporáneo. El padrón será operado y actualizado por la Secretaría en coordinación con los Municipios, será interoperable con el Registro Nacional de Animales de Compañía previsto en la Ley General y observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

...

Artículo 40.- La inscripción, actualización y consulta del padrón estatal de animales de compañía serán gratuitas para las personas tutoras.

Artículo 43.- ...

...

...

...

...

...

La oferta y venta de animales por medios digitales solo podrá realizarse por establecimientos y centros de cría autorizados e inscritos en el registro a que se refiere la fracción XII del artículo 22 de esta Ley, quienes deberán mostrar su número de registro en cada anuncio.

Artículo 52.- ...

Se deroga.

Artículo 54.- ...

I. a III. ...

IV. La venta de animales de compañía en vía pública, mercados, tianguis, baratillos o vehículos, así como por medios digitales sin el registro a que se refiere el artículo 43 de esta Ley;

V. a XVI. ...

XVII. Realizar con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

XVIII. Entregar animales vivos como premio, sorteo, regalo promocional o propaganda política o comercial;

XIX. Reproducir animales de compañía con fines comerciales fuera de centros de cría autorizados; y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables a la materia.

Las conductas previstas en este artículo y en el artículo 53 se sancionarán conforme al Título Quinto de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 55.- ...

I. a VII. ...

VIII. Recoger las heces fecales ocasionadas por la mascota cuando transite con ella en la vía pública;

IX. Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen; y

X. Esterilizar a los perros y gatos bajo su tutela, salvo que exista contraindicación certificada por una médica o médico veterinario o que se destinen a la cría en centros autorizados.

Artículo 57.- ...

I. ...

II. Con una guía informativa;

III. Con una cartilla de vacunación vigente, expedida por médico veterinario zootecnista, que garantice que el animal se encuentra en buenas u óptimas condiciones de salud al momento de la compraventa, así como la responsabilidad del establecimiento durante los quince días siguientes por causa de enfermedades

infectocontagiosas, y por treinta días por males congénitos y genéticos propios de la raza o especie;

IV. Esterilizados, salvo que exista contraindicación certificada por una médica o médico veterinario o que se vendan a un centro de cría autorizado; y

V. Identificados y con su número de inscripción en el padrón estatal de animales de compañía.

Artículo 59 Bis.- Los programas estatal y municipales de protección civil incluirán acciones para el rescate, evacuación, resguardo y atención veterinaria de los animales en caso de emergencia o desastre. Los refugios temporales para personas procurarán espacios para sus animales de compañía. Queda prohibido abandonar animales encerrados o atados ante una emergencia o desastre.

Artículo 66.- Todo perro utilizado por el ser humano para asistencia o apoyo deberá estar inscrito en el padrón estatal de animales de compañía, y es obligación del usuario o usuaria, o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que hagan uso de estos ejemplares, proporcionar los datos señalados en el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 79.- La presente Ley reconoce el uso cultural de los animales en las prácticas cotidianas, fiestas y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Estas prácticas deberán observar, como mínimo, los estándares de bienestar siguientes: proporcionar a los animales agua, alimento, sombra y descanso; no utilizar animales enfermos, lesionados o gestantes; atender de inmediato a los animales lesionados y, en caso de sacrificio, realizarlo sin prolongar su sufrimiento. En ningún caso podrán justificar actos de crueldad. Las autoridades competentes brindarán capacitación, sensibilización, acompañamiento técnico y servicios veterinarios para su cumplimiento gradual, respetarán los sistemas normativos internos y privilegiarán el diálogo intercultural. Durante el periodo de transición que fije el régimen transitorio, el incumplimiento de estos estándares dará lugar a orientación y amonestación antes de cualquier otra sanción, salvo en casos de crueldad.

...

CAPÍTULO XIII DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE CALLE Y ANIMALES FERALES

Artículo 100.- Los animales capturados podrán ser reclamados por su tutor o tutores dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento fehaciente, fotografías o testigos que bajo protesta de decir verdad reconozcan como suyo al animal reclamado. En caso contrario, serán esterilizados, vacunados e identificados, y se promoverá su adopción directa o a través de Asociaciones Protectoras de Animales inscritas en los padrones correspondientes. La eutanasia solo procederá en los supuestos de la fracción I del artículo 106 de esta Ley y en ningún caso como método de control poblacional. Se dejará constancia pormenorizada de los datos de cada animal en Libros de Registro, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamientos, armas de fuego, descargas eléctricas, gas, electrocución, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otros medios o substancias similares.

CAPÍTULO XIV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 106.- ...

I. La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal sólo estará justificada por razones clínicas, cuando el animal esté sufriendo o su bienestar esté comprometido por un accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, por una enfermedad terminal o un padecimiento incurable, o por trastornos conductuales que no puedan ser revertidos con tratamientos médicos o que constituyan un riesgo para sí mismo o para otros, previa valoración e indicación de una médica o médico veterinario. La eutanasia deberá practicarla una médica o médico veterinario, con métodos que se apeguen a la normatividad federal sobre la materia; y

II. ...

Artículo 118.- A quienes infrinjan la presente Ley se aplicarán las sanciones siguientes, en términos de los artículos 122, 123 y 124 de esta Ley:

I. Amonestación pública;

II. Multa de 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización, para las infracciones leves;

III. Multa de 301 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, para las infracciones moderadas;

IV. Arresto de hasta 36 horas y multa de 1,001 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización, para las infracciones graves;

V. Decomiso de los animales relacionados con la infracción;

VI. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de establecimientos;

VII. Suspensión o revocación de autorizaciones, licencias o permisos; y

VIII. Inscripción en el Padrón de Personas Infractoras, en los supuestos del artículo 124 Bis.

Las sanciones previstas en las fracciones V a VIII podrán imponerse de manera adicional a la multa.

Artículo 118 Bis.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta el doble del impuesto originalmente, sin exceder el máximo previsto en la Ley General. Se considera reincidente a quien cometa la misma infracción dentro de los dos años siguientes a la fecha en que quedó firme la resolución anterior.

Artículo 121 Bis.- La persona responsable de maltrato o crueldad estará obligada a reparar el daño causado al animal. La reparación comprende la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos, cirugías, rehabilitación y los gastos de resguardo, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 122.- ...

I. Se deroga.

II. a VI. ...

VII. Comprar o vender animales en contravención de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 54 de esta Ley;

VIII. a X. ...

XI. Se deroga.

Artículo 123.- ...

I. a XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. a XVI. ...

XVII. Capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos;

XVIII. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida del animal o afecte su bienestar físico o mental;

XIX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en azoteas o inmuebles deshabitados;

XX. No esterilizar a perros y gatos, o venderlos sin esterilizar, en contravención de los artículos 55, fracción X, y 57, fracción IV, de esta Ley; y

XXI. Entregar animales vivos como premio, sorteo, regalo promocional o propaganda, o reproducir animales de compañía con fines comerciales fuera de centros de cría autorizados.

Artículo 124.- ...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a XII. ...

Artículo 124 Bis.- Serán inscritas en el Padrón de Personas Infractoras las personas a quienes se imponga, por resolución firme, sanción por infracciones graves o por reincidencia en infracciones moderadas, así como las condenadas por sentencia firme por delitos contra la vida e integridad de los animales. La Fiscalía General del Estado y la autoridad judicial informarán a la Secretaría de dichas sentencias. La inscripción durará el plazo que fije la resolución, sin exceder el máximo previsto en la Ley General.

Artículo 124 Ter.- Mientras una persona esté inscrita en el Padrón de Personas Infractoras no podrá adoptar animales de los centros de control y atención canina y felina ni de Asociaciones Protectoras de Animales, ni obtener autorizaciones, licencias o permisos para la cría, venta, exhibición o espectáculos con animales. Los datos personales del padrón se protegerán conforme a la ley en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **DEROGA** el artículo Quinto Transitorio del Decreto número 2522, aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 11 de noviembre de 2024, por el que se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado adecuará el Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Oaxaca dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad pondrá en operación el Padrón de Personas Infractoras y garantizará la interoperabilidad del padrón estatal de animales de compañía con los instrumentos nacionales previstos en la Ley General dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los Municipios adecuarán sus Bandos de Policía y Buen Gobierno y sus reglamentos en la materia dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los establecimientos, centros de cría y personas que vendan animales contarán con ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustarse a lo dispuesto en los artículos 43, último párrafo; 54, fracciones IV y XIX; y 57, fracciones IV y V.

SEXTO. El periodo de transición a que se refiere el artículo 79 será de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias, entidades y municipios para el ejercicio fiscal correspondiente. Para los ejercicios subsecuentes se realizarán las previsiones necesarias.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA